

CAPITULO V.

DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

137.—ART 5° DE LA CONSTITUCION, REFORMADO EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873 "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso *La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse* Tampoco puede permitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro " Como se indica al principio de este número, el presente artículo quedó como acaba de leerse en virtud de las reformas y adiciones constitucionales que declaró con este carácter el congreso de la Union en 25 de Setiembre de 1873 Procuraremos exponer los principios que contiene, procediendo con el mejor orden que nos sea posible

138.—FUNDAMENTOS DE ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL. Si, como dijimos en el capítulo anterior, la libertad del trabajo constituye una de las formas más naturales de la libertad humana, y el derecho de aprovecharse de sus productos es una derivación igualmente natural y lógica del mismo principio, quedan establecidos de una manera sólida los fundamentos de la garantía constitucional que consagra en su primera parte nuestro art. 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sino con dos condiciones 1ª mediante una justa retribucion, 2ª con su pleno consentimiento

139.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RELACION A ESTE ARTÍCULO A propósito de esta garantía constitucional es interesante hacer algunas reminiscencias históricas que pueden servir de precedentes.

En primer lugar debemos recordar, que durante la dominacion española, se conoció y se mantuvo la esclavitud, en cuya institucion abusiva el hombre, en calidad de esclavo, estaba obligado á prestar todo género de servicios personales á otro hombre, su señor ó dueño, sin retribucion justa y sin su voluntad ó consentimiento,

2º Que en la misma época y durante muchos años, estuvo vigente en la República, entonces Nueva España, el sistema de repartimientos ó encomiendas establecido por el conquistador D Fernando Cortés y reglamentado por primera vez por el mismo en 1525, con el carácter de Capitan general y Gobernador En este sistema, se encomendaban ó depositaban en poder del encomendero los indios de uno ó de más pueblos, que

nes quedaban obligados á prestar á aquel todo género de servicios, más adelante, se redujo el derecho de los encomenderos á percibir ciertos tributos que debían darles los pueblos encomendados, y por último, se incorporó este derecho á los de la corona, compensando á los que lo tenían con rentas sobre el tesoro público;

3° Como un resto de este sistema se estableció en la mayor parte de las fincas de campo ó haciendas de labor, que los trabajadores de ellas perpétuamente adeudados, no pudieran separarse, sino con conocimiento y consentimiento del dueño, en cuyo caso podían servir en otra finca, cuyo propietario reconocía y se hacía responsable de la deuda. Sin estas condiciones, el trabajador era obligado á volver al lugar de su residencia y á continuar trabajando en él,

4° De este sistema se conservan restos visibles en la actualidad en algunos Estados, como los de Yucatan, Chiapas y Tabasco. El criado doméstico está obligado á servir al amo á quien cupo en suerte, y si abandona su servicio se le vuelve á él, encontrando este absurdo derecho una protección eficaz en la autoridad,

5° En la mayor parte de los curatos ó feligresías de indios, se observa la costumbre de que se turne en el servicio personal del cura, por semanas ó de otro modo, cierto número de indígenas, quienes son compeli-dos á este servicio por su fiscal ó gobernador, autoridades especiales, que aun conservan los indígenas de varios Distritos,

6° En la misma capital de la República se tolera el abuso de mantener en cierta especie de prision á los tra-

bajadores ú operarios de las panaderías, generalmente adeudados, mientras no pagan sus deudas,

7° La leva obliga á prestar servicios personales en el ejército contra la voluntad de los interesados

—140.—SUPRESION DE ALGUNOS ABUSOS Todos estos abusos repugnan al principio que establece como garantía en favor de la libertad humana la primera parte de nuestro artículo constitucional “Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento” No existen ya la esclavitud, las encomiendas y repartimientos, pero se mantienen en pié, como restos de envejecidas tradiciones, los demas abusos enumerados en el párrafo anterior. Ni la ley ni la autoridad pueden prestarles su apoyo, pero la costumbre, mantenida en algunos Estados por muchos años, suele inspirar resoluciones judiciales en cierta oposicion con la garantía constitucional de que venimos hablando

Así es que, la Corte de Justicia en sus ejecutorias de 17 de Mayo, 7 de Setiembre de 1874 (semanario judicial tomo 6° págs 168 y 616) y últimamente en su sentencia de 24 de Julio del presente año—1876—ha concedido el amparo de la justicia de la Union á personas que rehusaban continuar prestando los servicios estipulados en favor de otras, y á cuya prestacion habian sido condenadas por la autoridad judicial, con fundamento en la costumbre que aun se observa en varios Estados, entre ellos los de Tabasco y Sonora, en donde han pasado los casos á que las citadas ejecutorias se refieren

141.—DE LOS CONTRATOS EN QUE SE PACTA LA PRES-

TACION DE SERVICIOS Esto no quiere decir, que la ley no pueda reconocer como válido y obligatorio un contrato, en virtud de cuyas estipulaciones alguno se obliga á prestar á otro servicios personales por una cierta retribucion. Semejante contrato nada tiene que repugne á los principios fundamentales de la justicia natural; y su validéz, y eficacia no pueden ser desconocidas por la ley civil, pero desde el momento en que el obligado deja de tener voluntad de prestar los servicios pactados, falta una de las condiciones del trabajo libre, y nadie, ni por medio alguno, puede obligar al renuente á prestar los servicios á que se obligó. En semejante caso, su obligacion de hacer se resuelve, como todas las de su especie, en la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la inejecucion del contrato, y en este sentido, es como tienen una significacion práctica las disposiciones de nuestro Código civil en materia de servicio doméstico —arts 2551 y siguientes

142.—DE LA RETRIBUCION JUSTA Como hemos visto, nuestro artículo constitucional exige además del consentimiento, la retribucion justa, á efecto de que alguno pueda ser obligado á prestar servicios personales. ¿Qué condiciones deberá tener la retribucion para ser *justa*? Por regla general se llama *justo* lo que es arreglado á la ley, pero, con excepcion de los aranceles que se han expedido para estimar la retribucion que debe darse por ciertos trabajos profesionales á los profesores que los desempeñan, los cuales solo tienen aplicacion en defecto de estipulaciones convenidas sobre este punto, las leyes han omitido, y con justicia, fijar reglas para la re-

muneracion del trabajo Los servicios de un hombre están en la misma línea, por lo que respecta á las leyes de la economía política, que todo lo que puede ser materia del comercio humano La demanda y la oferta fijan su precio Si, por ejemplo, tratándose del servicio doméstico hay muchas personas que lo ofrecen, el salario baja, si por el contrario, hay escases de servidores, el salario sube, la remuneracion ó retribucion varía segun las circunstancias de actualidad en cada lugar, por regla general, y segun las circunstancias particulares del que presta sus servicios y del que los paga, pues el rico retribuye generosamente los mismos servicios que una persona de escasa fortuna paga con una corta cantidad Esto supuesto deberemos llamar retribucion justa á la convenida entre los interesados

Si falta la retribucion, pero sin ella alguno se obliga á prestar determinados servicios personales á otro, con su pleno consentimiento, ¿qué efectos producirá semejante contrato? Sin vacilar podemos decir que el que en las condiciones indicadas se obliga á prestar á otro ciertos servicios, permanece obligado mientras conserva su voluntad de prestarlos, tan luego como deja de tener esa voluntad, cesa su obligacion, ni puede ser estrechado á cumplirla, ni ésta se resuelve como en los casos comunes, en el deber de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado por la inexecucion del contrato, porque la ley no reconoce como válido y eficaz el convenio en cuya virtud alguno se obliga á servir á otro sin retribucion

Lo mismo deberemos decir si la retribucion pactada

gando el caso de que los ciudadanos se nieguen á apagar un incendio, á reparar un puente destruido, porque no se les ofrezca justa retribucion con su libre y pleno consentimiento" "Al Sr. Añiaga le parecen más infundadas estas reflexiones que las anteriores, pues no hay motivo para confundir *los servicios públicos* con los personales que un hombre presta á otro hombre. Sostiene que el artículo no se refiere á casos de incendio y que por tanto no son oportunas las objeciones del Sr. Prieto." Más adelante, contestando el Sr. Ramirez (D. Ignacio) á las observaciones hechas por el Sr. Morales, dijo "La ley es justa estableciendo la indemnizacion cuando es posible, y es tambien justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir"—Zarco, Historia del Congreso constituyente, tom 1º págs 715 y 717

En vista de estos precedentes parece que debe decidirse, como anunciamos ántes, que el art 5º habla únicamente de servicios personales prestados por un hombre á otro hombre, que, como dijo el Sr. diputado Ramirez, magistrado hoy de la Suprema Corte de Justicia, la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los que se prestan en favor de la patria y de la sociedad, y por último, que estos servicios pueden exigirse por la ley sin la justa retribucion ni el consentimiento del que debe prestarlos. A pesar de que estas deducciones parecen lógicas, la realidad es, que la jurisprudencia establecida hasta hoy por la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en sentido contrario,

concediendo el amparo de la justicia de la Union á los que lo han solicitado por obligárseles á desempeñar comisiones ó cargos del servicio público—Ejecutorias de 27 de Febrero de 1871, Semanario judicial, tom 1º, pág 176, 7 de Noviembre del mismo año, tom 2º, página 435, 4 de Marzo de 1873, tom 3º, pág 785, 6 de Mayo del mismo año, tom 4º, pág. 182 y 12 de Marzo de 1874, tom 5, pág 655

144.—DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Aun queda otra cuestion tan importante ó más que la anterior ¿Puede exigirse á un ciudadano sus servicios en el ejército contra su voluntad? Por supuesto que no hablamos de lo que vulgamente se llama "leva" Respecto de este abuso, no encontramos palabras suficientemente enérgicas para condenarlo, sale de todo sistema y es sencillamente la expresion de la fuerza bajo sus formas más repugnantes y tiránicas La leva no está ni puede estar autorizada por alguna ley, que evidentemente seria monstruosa y absurda, por consiguiente, su ilegitimidad, aun sin estar consignada en la Constitucion la garantía que contiene nuestro art 5º, está fuera de todo debate, pero suponemos que la ley, desarrollando los pensamientos que contiene la Constitucion en sus arts 31 frac 1ª, 35 frac 4ª y 36 frac 2ª, establece con las excepciones racionales y justas, la obligacion de todo ciudadano para servir en el ejército en defensa de la independencia nacional, de las instituciones y de la paz pública, y para hacer práctica esta obligacion, que cada ciudadano á quien toque en suerte, desempeñará ese servicio por determinado tiempo Bajo estos supuestos

se pregunta, ¿podrá estrecharse á los sorteados á hacer el servicio militar sin infraccion del art 5° de la Constitucion? La cuestion aun no se lleva al debate en el terreno judicial, no habiéndose ejecutado la ley de 28 de Marzo de 1869 que tiene las condiciones que acabamos de indicar, el choque de los intereses individuales no ha podido poner en tela de juicio su constitucionalidad, pero es de esperarse, que en la necesidad de mantener un pequeño ejército sobre las armas, el reclutamiento arbitrario y forzoso, medio casi exclusivo de formarlo en la actualidad, tiene que ser proscrito. La Corte de Justicia ampara, con apoyo del art 5°, á ciudadanos tomados de leva, á razon de 1,500 por año, y debe creerse por lo mismo, que este remedio legal que dificulta cada dia más el sistema actual de reclutamiento, llegue á hacerlo imposible. La naturaleza misma de las cosas hará que se piense en sustituirlo, y declarando la Constitucion que es obligacion de todo mexicano "*Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de su patria,*" defensa que se hace con las armas en la mano, nos parece que está cercana la época en que tendrá una forma práctica y legal el pensamiento que acabamos de indicar. No parecerá por lo mismo ocioso que digamos dos palabras respecto de la cuestion que nos hemos propuesto.

La idea fundamental de la ley de 28 de Marzo ántes citada, consiste en la obligacion que impone, no á los habitantes de la República, sino á los mexicanos el art 31 de la Constitucion en consecuencia, seria absurdo calificar de inconstitucional una ley cuyo primero y esen-

cial fundamento se encuentra en la misma Constitucion. Aun suponiendo, lo que no es cierto, que el art 31 está en contradiccion con el art 5º, las reglas elementales de la sana interpretacion nos dicen, que en semejante supuesto el art 31 corrije y modifica el precepto del art 5º, y por lo mismo, que aquel debe prevalecer como posterior.

Por otra parte las garantías que la Constitucion otorga en la seccion 1ª, tienen por objeto hacer prácticos y efectivos los derechos del hombre, no de los mexicanos esas garantías protegen al hombre en su calidad de habitante de la República y no puede invocarlas en su favor el que reside en el extranjero, á diferencia de los derechos civiles que puede hacerlos valer en la República y ante sus tribunales aun el extranjero que jamás haya pisado nuestro territorio. De la misma manera esas garantías dejan en cierto modo de proteger aun al ciudadano mexicano que se ausenta de su patria, si se violan en su perjuicio, podrá reclamar la violacion por la vía de la responsabilidad, ó por cualquiera otro de los medios que en el caso suministran las leyes, pero no podrá invocarlas por medio del juicio ó recurso de amparo, porque este remedio para la pronta reposicion de las cosas al estado que tenian ántes de la violacion, solo se acuerda á los habitantes de la República, á los hombres que se encuentran en ella, aunque sea accidentalmente y cualquiera que sea su naturaleza y origen.

Supuesto lo que va dicho, se comprende bien que la garantía que se otorga al hombre en el art 5º, no puede excusar al mexicano de la obligacion que le impone el art.

31, obligacion que le sigue mientras conserva su calidad de mexicano, á cualquiera parte del mundo donde establezca su residencia

Por último, ya hemos dicho que si nos atenemos para interpretar la ley constitucional al espíritu de la discusion que precedió á la aprobacion del art 5º, debemos creer, que este artículo prohíbe los servicios personales de un hombre si no concurren el consentimiento del que los presta y una justa retribucion, pero que no tuvo por objeto prohibir de la misma manera los servicios personales en favor de la patria y de la sociedad, servicios que con justicia, segun la expresion de uno de los oradores del Congreso constituyente, puede exigir la ley

Aunque el art 31 de la Constitucion no lo declara, la obligacion de defender con las armas la independencia, las instituciones y el órden público, es de tal manera elemental en la constitucion de la sociedad, que no podria ponerse en duda que la tienen los mexicanos Sin esa obligacion no se concibe la existencia de la sociedad, cuya autonomía é instituciones no pueden confiarse á ejércitos formados de extranjeros mercenarios Si es un derecho del hombre portar armas para su seguridad personal, es tambien un derecho de la sociedad armarse para hacer respetar su independencia y soberanía, derecho cuya realizacion no puede concebirse sin la obligacion de los asociados de concurrir con las armas á formar la fuerza pública que representa á la sociedad armada. Todo lo que debe exigirse es, que la y sea igual para todos, que se ejecute de la misma

manera en el rico que en el pobre, y que sus excepciones sean justas. Si reúne estas condiciones, los mexicanos, aun contra su voluntad, podrán ser compelidos á este servicio, sin que esto importe una violación de la garantía constitucional que en favor de la libertad humana otorga á los habitantes de la República nuestro art 5°

145.—DE LOS CONVENIOS QUE TIENEN POR OBJETO LA PÉRDIDA DE LA LIBERTAD. En su segundo período, el artículo de que nos ocupamos, reformado en 25 de Setiembre de 1873, dice: “*El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso*” El artículo primitivo decía: “La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso”

De la discusión que precedió á la nueva redacción de esta parte del art 5°, se deduce, que el objeto que se trató de llenar en esta reforma, fué elevar á la categoría de precepto constitucional, la ley que, con el carácter de revolucionaria, suprimió las órdenes monásticas existentes en la República. Conforme al artículo primitivo eran posibles estas instituciones, pues la Constitución se limitaba á negar su autorización al contrato en cuya virtud el hombre hacia el sacrificio irrevocable de su libertad por causa de voto religioso, conforme al artículo reformado, no es posible el establecimiento de órdenes

monásticas ó de regulares, porque la ley no solo niega el apoyo de su autoridad á tales convenios ó contratos, sino que los prohíbe é impide que puedan llevarse á efecto. Lo que el artículo constitucional establecía á este respecto, estaba ya establecido por la ley de 8 de Noviembre de 1833, que retiró la coaccion civil á los votos monásticos. El que los hacia no podia ser obligado á cumplirlos por la ley civil, pero ésta no los prohibia, dejando á los hombres en libertad de hacerlos. Que este fué el espíritu de esa reforma constitucional, se demuestra, además, por la adición que sigue: *“La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse”*

El artículo habla de contrato, pacto ó convenio. Desde que la jurisprudencia civil quitó á los contratos las formas sacramentales con que los revestía el derecho romano, aquellas tres expresiones han venido á ser sinónimas representando una misma idea. Parece, pues, que se emplean con redundancia, ó bien que el espíritu del legislador fué comprender expresamente en la prohibicion que establece, el voto religioso, cualquiera que fuese el acto en que se pacta, ora quiera llamarse contrato, pacto, ó más genéricamente, convenio.

146.—DE LOS VOTOS MONÁSTICOS. En principios, la ley debe limitarse como ya lo hacia la citada de 8 de Noviembre de 1833, á negar el apoyo de su autoridad á los votos monásticos en cuya virtud el hombre sacrifica de una manera irrevocable su libertad, pero ésta exige que no se impida al que quiera hacer ese sacrifi-

cio que lo haga, satisfaciendo así las inspiraciones de su capricho, de su conveniencia ó de sus convicciones. A pesar de esto, nuestra Constitucion ha podido establecer la prohibicion de que tratamos, por más que parezca un ataque directo á la libertad humana, derecho del hombre que debe ser base y objeto de las instituciones sociales. Placuiaremos exponer con la claridad que sea posible los fundamentos de nuestra opinion.

Los derechos del hombre, por más que sean condiciones indispensables de su naturaleza, por cuya razon se llaman con propiedad derechos naturales, no son absolutos en el seno de la sociedad. Ya hemos dicho á este propósito, que esos derechos tienen como límites justos é inquebrantables la moral, el derecho individual ó el derecho de la sociedad que lo tiene perfecto á procurar su conservacion, su desarrollo y perfeccionamiento. Sin atacar, pues, en su base la libertad natural del hombre, puede la constitucion política limitarla como los demas derechos naturales, segun lo exijan la salud pública y el derecho de la sociedad. De esta manera nuestra ley constitucional, desarrollando en sus variadas aplicaciones el principio de la libertad humana, garantiza á todos los hombres el derecho de entrar y salir de la República sin llenar determinados requisitos, pero el art 33 de la Constitucion, otorgando á los extranjeros las garantías consignadas en la sección 1^a, tít 1^o, deja á salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler de la República al extranjero pernicioso. Hé aquí, que la ley constitucional limita ó restringe el derecho de entrar y salir libremente de la República, en determina-

dos casos, en nombre del derecho de la Nación, sin que desconozca el principio de la libertad humana. De la misma manera, el hombre en virtud de su libertad puede hacer el sacrificio de ella por causa de voto religioso; pero si esos votos, si el establecimiento de instituciones ú órdenes monásticas ataca los derechos de la sociedad, si hace difíciles sus instituciones políticas, si compromete la paz pública, no puede negarse el derecho que tiene, en nombre de su propia conservación, de su desarrollo y perfeccionamiento, para extinguirlas y prohibirlas.

Resulta de lo expuesto, que aunque en el espíritu de la más amplia libertad del hombre, la ley, sin autorizar los votos monásticos, puede y debe permitirlos y tolerarlos, lo mismo que las comunidades ú órdenes monacales, las circunstancias en que se encuentra la sociedad, pueden hacer legítima la prohibición. En los países en donde las instituciones libres se han establecido sólidamente, en donde nada tiene que temer la libertad de esas reuniones de hombres y de mujeres que, segregándose de la sociedad, se retiran á los claustros para entregarse á los goces estériles de una ociosidad contemplativa, nada se opone á que se deje la más amplia libertad á este respecto. Así pasa en los Estados Unidos del Norte, y debemos esperar que alguna vez, saliendo nuestras modernas instituciones del estado de lucha en que constantemente han vivido, se haga práctico y realizable el principio de la libertad en todo y para todo. Cuando esto suceda, nuestra Constitución será reformada en este punto, porque en esta materia nada

hay eterno, y todo está sujeto á los adelantos progresivos de la humanidad

147.—DEL MENOSCABO DE LA LIBERTAD POR CAUSA DEL TRABAJO Y DE LA EDUCACION Nuestro artículo no se limita á la pérdida de la libertad por voto religioso, sino que habla tambien del trabajo y de la educación Tampoco por alguna de estas causas puede llevarse á efecto convenio alguno por el que se menoscabe ó pierda irrevocablemente la libertad

En la mayor parte de los contratos y actos de la vida civil, el hombre menoscaba su libertad Esta consiste en el derecho de hacer lo que la ley no nos prohíbe, pero cuando voluntariamente nos hemos obligado á hacer ó á no hacer alguna cosa, nuestra libertad, además del límite en que la ley la circunscribe, se encuentra restringida en virtud del contrato, y ese contrato es obligatorio Nuestro artículo en la parte que analizamos, no prohíbe tales contratos, sino aquellos que tengan por objeto el menoscabo de la libertad del hombre por causa del trabajo Un hombre se obliga con otro hombre, mediante cierta retribucion, á prestarle determinados servicios En virtud de un convenio semejante, cuya validez y eficacia reconoce la ley, el que así se obligó, ha menoscabado su libertad, pero el contrato ó convenio no ha tenido este objeto, sino la prestación de determinados servicios en consecuencia, el artículo constitucional no lo prohíbe, no impide ni puede impedir que se lleve á efecto

148.—DEL MATRIMONIO La interpretacion que acaba de darse á esta parte del art 5° nos demuestra, que

no ha entrado en su espíritu prohibi el matrimonio, contrato en que los que lo celebran hacen el sacrificio irrevocable de su libertad. El matrimonio tiene por objeto la mútua ayuda de los consortes, la procreacion de la prole y su conveniente educacion. Los que lo contraen hacen en cierto modo el sacrificio irrevocable de su libertad, pero no es este el objeto del contrato, sino los que acabamos de indicar. El hombre verdaderamente libre es el que cumple con sus deberes esclavo de la ley natural y civil que norma sus acciones, es señor de sí mismo, señorío que enaltece tanto más cuanto domina mejor sus pasiones é instintos. El que se deja dominar y arrastrar por éstos, el que no tiene la virtuosa enerjía de sobreponer su razon á las inspiraciones extravíadas del sentimiento, lejos de ser un hombre libre, se declara esclavo de sus pasiones. Bajo éste respecto el hombre que, cumpliendo con uno de los altos fines de la humanidad, dobla la cerviz al yugo del amor y del deber, permanece un ser libre, por más que no pueda, que no deba dar á su libertad todo el ensanche de su libre albedrío.

Si no debiera de entendiarse el art. 5º de la Constitución en los términos que acabamos de explicar, sería necesario convenir en que dicho artículo prohibe el matrimonio como un contrato en que el hombre menoscaba ó sacrifica de una manera irrevocable su libertad. Semejante precepto atacaria, destruiria en su base el primer elemento de la sociedad, y no puede creerse que el legislador constituyente haya tenido semejante pensamiento.

Se encontró raro establecer como un precepto constitucional, incrustado entre las garantías que otorga la Constitución para hacer efectivos los derechos del hombre, la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas, y para llegar á este resultado, se generalizó el principio de que tal prohibición debía ser la consecuencia. Por esta razón después de establecerlo en los términos que expresa el segundo período, se concluyó diciendo "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticos ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse" Esta parte del artículo fija la inteligencia del anterior, revelando de una manera inconcusa su razón ó espíritu

149.—PARTE FINAL DEL ART 5º Nuestro artículo concluye diciendo: "Tampoco puede (la ley) admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro" En consecuencia, un contrato ó convenio en que se encuentre una estipulación de esta clase, no tiene valor, la ley no puede admitirlo y es radicalmente nulo

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Chilena —Art 149—No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la ley que autoriza aquella exaccion y manifestándose al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Constitucion Argentina —Art 17.

.

Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley

Art 21 Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional

Constitucion del Uruguay —Art 145 —Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á fianquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion de los perjuicios que en tales casos se le infieran

Constitucion Venezolana —Art 14 —La nacion garantiza á los venezolanos

5ª La libertad personal, y por ella 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas 2º